



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144662

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

RECURSO DE AMPARO NUM. 1494/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DON CARLOS JOSE URBANO GONZA-
LEZ

SOBRE: Impugnación de Sentencia
de la Sección 2ª de la Audien-
cia Provincial de Córdoba que -
revocó la del Juzgado de Instruc-
ción nº 4 y condenó por una fal-
ta de coacciones.

I. ANTECEDENTES.

Primero: El 18 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Carlos José Urbano González interpone recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 23 de octubre de 1987 que revocó en apelación la del Juzgado de Instrucción núm. 4 de esa capital y condenó al recurrente en amparo por una falta de coacciones. Se invoca la violación del art. 24 de la Constitución.

Segundo: La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor ante este Tribunal, Policía Local del Ayuntamiento de Córdoba, actuando en el ejercicio de sus funciones el día 21 de julio de 1986, dispuso la colocación de un mecanismo inmovilizador al vehículo CO-1392-0 por entender que se encontraba aparcado antirreglamentariamente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144661

b) El propietario del vehículo denunció el hecho al Juzgado, tramitándose juicio de faltas ante el Juez de Instrucción núm. 4 que dictó sentencia absolutoria el 15 de junio de 1987 al no considerar la actuación del agente constitutiva de falta de coacciones.

c) Interpuesto recurso de apelación la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia estimatoria de 23 de octubre de 1987 y condenó al demandante de amparo como autor de una falta de coacciones a la pena de multa de 750 pesetas, con arresto sustitutorio de un día y al pago de las costas correspondientes. La Sala entendió que constituía falta penal la inmovilización de un vehículo mal aparcado en lugar donde no constituía peligro para la circulación o perturbación grave de la misma -posibilidad prevista en el art. 292 bis del Código de Circulación- considerando que la adopción de la referida medida era potestativa para el agente y no obligatoria, según los términos del art. 292, II y III del Código de Circulación. El recurso de amparo se dirige contra esta Sentencia.

Tercero: El actor entiende que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba incurre en una doble vulneración del art. 24 CE. De su apartado primero, por conculcarse el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, como consecuencia de una falta de congruencia entre los hechos declarados probados (inmovilización de un vehículo por un agente de la Policía Local en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 292 bis del Código de Circulación en relación con los coches aparcados antereglamentariamente pero que no perturben gravemente la circulación) y el fallo y fundamentación jurídica de la Sentencia, que se basa en lo dispuesto en el art. 292 ap. II y III del referido Código, precepto que contempla un supuesto distinto (la retirada del vehículo de la vía pública cuando constituya peligro o causa perturbación grave).

Para el solicitante de amparo la Sentencia impugnada vulnera también el principio de presunción de inocencia grantizado en el art. 24.2 CE., por cuanto dicha Sentencia le ha condenado sin ninguna prueba de cargo que haya evidenciado por un lado exceso o extralimitación por su parte en el cumplimiento de las funciones a que le autoriza la Ley (art. 292 bis del Código de Circulación y Ordenanza Municipal núm. 169 del Ayuntamiento de Córdoba); y, por otro lado, tampoco se ha acreditado mediante prueba de cargo la concurrencia de ánimo doloso o culposo en su actuación, requisi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144660

to necesario al estar excluido de nuestro sistema punible la responsabilidad objetiva.

Cuarto: El 21 de diciembre se dictó providencia, acordando poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediéndose a tal efecto el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Quinto: El demandante solicitó la admisión a trámite del recurso, alegando, en coincidencia con el contenido de su demanda, que el contenido constitucional de ésta se aprecia, porque la sentencia de apelación incurre en la patente contradicción de revocar la de primera instancia a pesar de haber aceptado íntegramente sus antecedentes de hecho y sus fundamentos jurídicos, no está fundada en Derecho por hacer referencia al art. 292 del Código de la Circulación, sin tener en cuenta que el supuesto de hecho corresponde al art. 292 bis del mismo Código y vulnera la presunción de inocencia, ya que no existe prueba de cargo acreditativa de que el recurrente se hubiera extralimitado en el cumplimiento de su deber.

Sexto: El Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso con base en que la sentencia no aplica el art. 292 del Código de Circulación, sino que lo menciona e interpreta para establecer que la inmovilización del vehículo no era obligatoria, sino potestativa, no existiendo, por ello incongruencia, ya que el Tribunal condena por la falta que fué objeto de acusación y en que la presunción de inocencia ha sido destruida por prueba de cargo que demuestra el hecho de haber el recurrente inmovilizado el vehículo, que es el que la sentencia valora como constitutivo de falta por la cual condena.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO: La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, porque las vulneraciones del derecho a la tutela judicial y de la presunción de inocencia garantizados por el art. 24.1 y 2



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144656

de la C., que imputa a la sentencia recurrida constituyen, en realidad, --- simple discrepancia sobre la decisión del juez de apelación de no apreciar la eximente de obrar en virtud de obediencia debida, planteando, por lo tanto, una cuestión de mera legalidad desprovista de relevancia constitucional.

El juez de primera instancia declara probado el hecho, reconocido y aceptado por el demandante de amparo, de que éste, policía municipal, acordó la inmovilización de un vehículo y dicta sentencia absoluta por entender que concurre la eximente de obediencia debida al haber obrado en cumplimiento de instrucciones de sus superiores jerárquicos y amparado por la ordenanza municipal, mientras que el juez de apelación, partiendo del mismo hecho, rechaza dicha eximente con fundamento en que la inmovilización del vehículo al contrario de lo que opina el Juez de primera instancia, es una medida, discrecional y no obligatoria, según lo establece el art. 292, apartados II y III del Código de Circulación, y, en su consecuencia, condena al acusado por la falta de coacción prevista y castigada en el art. 585.5º del Código Penal.

Esa distinta valoración jurídica que de los hechos probados han realizado dichos jueces no convierte en incongruente la sentencia del juez de apelación, sino en expresiva de una discrepancia de criterio, que se desencuella dentro de la potestad de juzgar que el art. 117.3 de la C., concede por igual, a ambos órganos judiciales y que, obviamente, debe prevalecer sobre lo mantenido por el Juez de primera instancia, sin que a este Tribunal corresponda decidir cuál de esos discrepantes criterios es el acertado, pues el recurso de amparo no es una tercera instancia en el que se pueda revisar la aplicación de la legalidad ordinaria realizada por el juez de apelación.

Por la misma razón carece de relevancia constitucional la alegación de que la sentencia recurrida es incongruente y jurídicamente infundada por hacer referencia al art. 292 del Código de Circulación y no al 292 bis del mismo Código, como pretende el actor, pues la potestad jurisdiccional concede al juez la facultad de elegir las normas jurídicas a aplicar y aquel precepto, utilizado para atribuir al acto de la inmovilización un carácter potestativo excluyente de la obediencia debida, no es el título legal por el que se condena en cuanto que la sentencia aplica, como tal, el art. 585.5º del Código Penal en perfecta congruencia con lo solicitado por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144655

la acusación.

Y, por último, habiéndose practicado prueba sobre el hecho penalmente perseguido, que en el supuesto contemplado es admitido sin reserva alguna por el propio demandante, es claro que no puede hablarse de violación de la presunción de inocencia, ni siquiera con referencia al elemento subjetivo de lo injusto, pues no existe tal violación cuando el Tribunal, "apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio" -art. 741 de la L.E.Cr.- llega al convencimiento de la culpabilidad del acusado, por considerarlo autor de un hecho que la ley penal tipifica como delito o falta y culpable del mismo en virtud de pruebas que le proporcionan fundamento para su convicción.

En virtud de lo expuesto, la Sección declara inadmisibile el presente recurso de amparo.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Valien

UOR

[Firma]

Inte mi'

[Firma]